JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDIO.

Código 63401-40-89-002

Audiencia virtual

AUDIENCIA CONCENTRADA

MUTA A PREACUERDO

La Tebaida Quindío, abril 14 de 2026. Hora: 10:11 a.m.

Código único: 634016000083 2026 00004

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Detenido: NO. -

INDICIADO:

Apellidos: TOBÓN LEDESMA Nombre: DIEGO FERNANDO

Identificación: 1.096.038.905

Dirección para Notificaciones: Calle 14 No. 10-79 Barrios Unidos La Tebaida

---

FISCAL:

Apellidos: CASTAÑEDA OSPINA Nombres: MARIA DEL CARMEN

Dirección para citaciones: FISCALIA 15 LOCAL ARMENIA

Correo fis15locarmenia@fiscalia.gov.co

DEFENSA

Apellidos: MARÍN GARCÍA Nombre: SANDRA BIBIANA

Notificaciones: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Correo electrónico: samarin@defensoria.edu.co

VICTIMA

Apellido: LEDESMA DE TOBÓN Nombre: MARIA LUCELY

Identificación 41.899.477

Dirección: Calle 14 No. 10-79 Barrios Unidos La Tebaida

Celular: 313 5404188

APODERADO DE VICTIMA

Apellidos: QUINTERO MARÍN Nombre: SANDRA LUCIA

Dirección: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Notificaciones: saquintero@defensoría.edu.co

Se instala la audiencia por gestión de la aplicación TEAMS apoyo tecnológico para la realización de las audiencias siendo las 10:11 a.m. y se verifica la asistencia de las partes en este asunto.

El órgano persecutor ha puesto en conocimiento de la Judicatura, la realización de preacuerdo con el imputado, por lo cual solicita que la audiencia concentrada mute a legalización de preacuerdo.

Por su parte, el juez reitera que existen unos hechos jurídicamente relevantes frente a los cuales el acusado aceptará responsabilidad mediante el preacuerdo, lo que conllevará una declaración de culpabilidad. En ese sentido, se dará la palabra a la fiscalía y a la defensa para que expongan el contenido del preacuerdo, aclarando en qué consiste y en qué condiciones se aplicará. Se advierte que, se generará una sentencia condenatoria en su contra y antecedentes judiciales.

Por su parte, la fiscalía expone el contenido del preacuerdo dentro del proceso penal seguido contra Diego Fernando Tobón Ledesma por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2026 en La Tebaida, Quindío. Señala que el acusado fue debidamente judicializado, informado de sus derechos y acusado como autor de la conducta, conforme a lo previsto en el Código Penal, indicando que existen suficientes elementos materiales probatorios que permiten afirmar la ocurrencia del delito.

Explica que el acusado tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta y capacidad para actuar conforme a derecho, por lo cual es reprochable su comportamiento. Asimismo, menciona que se socializó el preacuerdo con el acusado, su defensa y la víctima.

En cuanto al contenido del preacuerdo, la Fiscalía indica que el procesado aceptará cargos por violencia intrafamiliar; sin embargo, únicamente para efectos punitivos, la conducta se degrada a lesiones personales dolosas (arts. 111 y 112 del Código Penal), fijando una pena mínima de 18 meses de prisión. Se aclara que la imputación jurídica se mantiene como violencia intrafamiliar, pero la rebaja aplica solo en la pena.

Finalmente, la fiscal señala que el preacuerdo se realiza conforme a los artículos 341, 350 y 351 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de humanizar la pena y lograr la terminación anticipada del proceso mediante la aceptación de responsabilidad por parte del acusado.

El juez se dirige al acusado, para confirmar si el contenido del preacuerdo que la fiscal acaba de exponer corresponde al mismo que previamente le fue explicado antes del inicio de la audiencia, con el fin de verificar que su aceptación sea informada y consciente, recibiendo respuesta

afirmativa.
La defensa confirma que el preacuerdo expuesto es el mismo, pero solicita suspender su verificación para evaluar la posibilidad de aplicar un **principio de oportunidad**, argumentando que, tras investigaciones y contacto reciente con la víctima, ha manifestado que la situación de violencia cesó y que el comportamiento del acusado ha mejorado, por lo que considera viable una alternativa más favorable antes de continuar con el preacuerdo.

Luego de que las partes intervinientes dialogaran privadamente, se llega al acuerdo de continuar con el preacuerdo adelantado.

La apoderada de la víctima no tiene ninguna observación respecto al preacuerdo, indicando que la víctima se siente realmente reparada con justicia, verdad y reparación frente al preacuerdo que se adelanta.
A continuación, se le pregunta a la defensa si tiene alguna observación adicional y si informó correctamente al acusado sobre los efectos, consecuencias y condiciones del preacuerdo, quien responde afirmativamente.

De igual manera, se interroga al acusado si ha comprendido el contenido del preacuerdo, si es consciente de que implicará una declaración de responsabilidad penal y si considera que este satisface sus derechos; se verifica que el acusado actúe de forma consciente y le pregunta si su aceptación es libre y voluntaria o si ha recibido algún tipo de presión o amenaza. El señor Tobón refiere que su actuación es voluntaria y sin ningún tipo de coacción.
El juez concluye que se han garantizado los derechos constitucionales tanto de la víctima como del procesado, verificando aspectos como verdad, justicia, reparación y no repetición, y que no existen vicios en el consentimiento del acusado, quien aceptó el preacuerdo de manera libre, consciente e informada.
En consecuencia, **EL DESPACHO AVALA EL PREACUERDO**, manteniéndose la imputación por violencia intrafamiliar. Finalmente, solicita a la Fiscalía trasladar los elementos materiales probatorios y a la defensa confirmar que son los mismos dentro de la actuación.
La Fiscalía relaciona los elementos materiales probatorios que sustentan el preacuerdo, entre ellos: noticia criminal, actas de derechos, entrevistas, informes policiales (captura en flagrancia, investigador de campo y laboratorio), identificación de riesgo a la víctima, documentos de identificación, antecedentes y registros del acusado.
Finalmente, indica que estos elementos serán trasladados a las partes para su conocimiento dentro de la audiencia.
El juez ordena integrar los elementos materiales probatorios al expediente, señalando que servirán como soporte para las decisiones del despacho. Asimismo, solicita a la Fiscalía y a la representación de víctimas información sobre la audiencia de control de garantías (lugar, despacho y fecha), con el fin de incorporarla al proceso y completar el sustento probatorio,

incluyendo los informes de captura en flagrancia.

La Fiscalía informa que las audiencias preliminares se realizaron ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Armenia, presidido por la jueza Mónica Andrea Gómez Pérez, quien legalizó la captura en flagrancia y verificó el traslado del escrito de acusación. Asimismo, señala que no se solicitó medida de aseguramiento y que esta actuación, será incorporada al expediente.

El juez concluye que el preacuerdo cumple con los requisitos legales y constitucionales, garantizando los derechos tanto de la víctima como del procesado, y que los elementos materiales probatorios lo respaldan adecuadamente.

En consecuencia, **EL DESPACHO EMITE SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO** contra Diego Fernando Tobón Ledesma, identificado con la C.C.No. 1.096.038.905, conforme a los términos del preacuerdo, y dispone continuar con el trámite para la individualización de la pena según lo previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

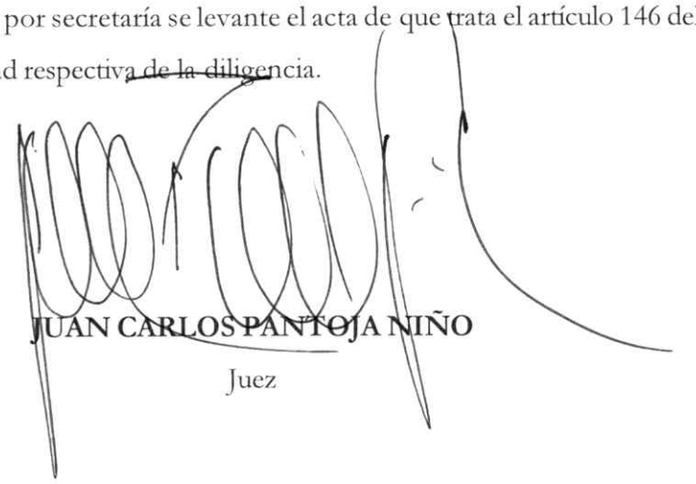
La Fiscalía expone las condiciones personales, familiares y sociales del acusado, Diego Fernando Tobón Ledesma: identificado plenamente, de 29 años, nacido y residente en La Tebaida (Quindío), soltero, con nivel educativo de bachiller y conviviente con su madre.

La representante de víctimas manifiesta que respeta lo acordado en el preacuerdo y señala que, frente a la pena, no emitirá pronunciamiento, indicando además que los subrogados penales están prohibidos en este caso.

La defensora confirma las condiciones personales y sociales del acusado con base en los elementos probatorios e informe investigativo, y solicita respetuosamente que se dé cumplimiento al preacuerdo, fijando la pena en **18 MESES DE PRISIÓN**. Asimismo, señala que no procede pronunciamiento sobre subrogados penales, ya que están prohibidos para este delito.

El juez da por finalizada la audiencia, indicando que se surtió el trámite del artículo 447 y que el proceso pasará al despacho para contabilizar términos y emitir la sentencia definitiva.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara terminada la presente audiencia siendo las 10: 58 a.m., ordenando que por secretaría se levante el acta de que trata el artículo 146 del C.P.P., lo mismo que la copia de seguridad respectiva de la diligencia.



JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE FILANDIA QUINDÍO

AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSION DE LA ACCIÓN PENAL

Filandia Quindío, martes 28 de octubre 2025.
Hora: 2:36 pm

6	**3**	**0**	**0**	**1**	**6**	**0**	**0**	**0**	**0**	**5**	**9**	**2**	**0**	**2**	**4**	**1**	**3**	**1**	**1**	**1**	**0**	**0**

TIPO PENAL	DELITO	AUDIENCIA
ART. 229 CP	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**	**PÚBLICA**

INTERVINIENTES		ASISTIÓ	
		SI	NO
JUEZ	Jenny Concepción Rosanía Jiménez	**X**	
FISCAL	Fiscalía (21) Local CAVIF Armenia, Quindío Angela Cristina Botero Sánchez	**X**	
Apoderado de la Víctima	Jaime Ramírez Gutiérrez	**X**	
Apoderado Judicial	Sandra Bibiana Marín García	**X**	
Víctima	Georgie Jizeth Prada Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.000.932.879	**x**	
Defensora Pública	Sandra Bibiana Marín García	**X**	
Indiciado	Ángelo Álzate Morales	**X**	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia y realizadas las presentaciones de los sujetos procesales presentes, se concede el uso de la palabra a la señora Fiscal, Dra. Angela Cristina Botero Sánchez, quien expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ilícito, y presenta la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión en el término de dos (02) meses, basada en el numeral 7 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal:

> *"7. …Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas…".*

Lo anterior se solicita a favor del ciudadano Ángelo Álzate Morales, identificado con C.C. 1.094.975 de Salento (Quindío), argumentando que el imputado se comprometió previamente a cumplir tres (3) condiciones:

1. Abstenerse de realizar actos de violencia física y psicológicas contra su familiar.
2. Asistir charla psicológica sobre manejo de emociones, a través de su EPS.
3. Asistir charla psicológica sobre manejo del Alcohol, a través de su EPS.
4. Ofrecer un perdón simbólico, realizado de manera personal en esta audiencia, y comprometerse a no volver a incurrir en hechos delictivos.

Conforme a lo anterior, se revisó la documentación presentada:

- Acta de compromisos suscrita el 23 de febrero de 2026.
- Constancia del Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada del 23 de febrero de 2026, en la que se confirma que el imputado no registra aplicación previa del principio de oportunidad.

Durante la diligencia, la víctima Georgie Jizeth Prada Hernández identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.000.932.879 de Salento (Quindío), manifestó su conformidad con la aplicación del principio, reconociendo sus implicaciones jurídicas, y aceptó el perdón ofrecido por el imputado, comprometiéndose ambas partes a no repetir actos de violencia.

Tanto la Fiscalía como la Defensa Técnica solicitan de manera subsidiaria, la aplicación de principio de oportunidad en modalidad de suspensión, argumentando la aceptación de estos.

Posteriormente, el Juzgado, tras analizar los argumentos, consideró procedente la aplicación del principio de oportunidad, destacando su función de promover la reparación integral, la prevención de nuevos delitos y la reconciliación entre víctima y victimario, sin afectar el principio de justicia.

En consecuencia, el despacho impartió legalidad a la solicitud de la Fiscalía y ordenó la suspensión de la acción penal por el término de dos (02) meses, conforme a los artículos 324 numeral 7 y 524 del Código de Procedimiento Penal, tiempo durante el cual se verificará el cumplimiento de los compromisos asumidos.

La decisión fue notificada en estrados sin recursos interpuestos.

Concluida la diligencia a las 03:57 p.m., se ordenó levantar el acta correspondiente, conservar el registro de la audiencia (realizada por TEAMS) y remitir las diligencias a la Fiscalía 21 Local CAVIF Armenia y al Juez Promiscuo de Salento, (Quindío).

JENNY CONCEPCIÓN ROSANIA JIMENEZ

JUEZA

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jenny Concepcion Rosania Jimenez

Jueza

Juzgado Municipal

Promiscuo 001

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c443fda597acb8c355fc745f9896340e473397a0d4f7e7e02379929437e49c**

Documento generado en 26/03/2026 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA

SENTENCIA No 2

Radicación	**630016099363-2022-51709**
Imputada	**KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA**
Delito	Violencia Intrafamiliar (Agravada)
Decisión	Preclusión
Fecha	6 de abril de 2026

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso que se adelanta por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar contra **KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA.**

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Desde mayo de 2022, el señor Jhon Harold Gallego López denunció a la señora Karen Yuliana Londoño Cardona por presunta violencia física y psicológica contra su hija menor A.G.L., de 7 años.

De acuerdo con el relato de la menor, su madre la agredió con un cuaderno, causándole una lesión en el ojo, lo cual coincide con evidencias físicas recopiladas por la Comisaría de Familia que reflejan episodios reiterados de maltrato.

En el ámbito escolar, la institución educativa reportó conductas de afectación emocional en la menor, quien manifestó su deseo de no convivir con su madre debido a presuntos actos de intolerancia y agresión. Igualmente, se advirtió la presencia de un hematoma en su ojo, inicialmente atribuido a una picadura, pero posteriormente asociado a una agresión materna. No obstante, la menor expresó afecto hacia ambos progenitores y su intención de vivir con su padre.

El dictamen médico legal no encontró lesiones recientes al momento del examen, pero sí indicó que el relato de la menor es consistente con posibles hechos de maltrato físico no reciente, recomendando seguimiento por parte de autoridades y profesionales.

Para el 19 de octubre de 2022, la Fiscalía Cuarta Local de Circasia (Quindío) presentó acusación contra la madre por el delito de violencia intrafamiliar, sin que esta aceptara los cargos.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2025, la Fiscalía radicó solicitud de preclusión de la investigación por aplicación del Principio de Oportunidad en la modalidad de renuncia, ante Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia (Quindío).

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA, identificada con CC. 1.096.645.819 expedida en Filandia (Quindío), nacida el 15 de enero de 1993 de 33 años, estado civil soltera, profesión oficios varios, residente en el Barrio La Colina Casa 8 del municipio de Filandia, Quindío y celular 3148021751.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. El 19 de junio de 2022, la Fiscalía Cuarta (04) Local de Armenia realizó el traslado del escrito de acusación en contra de la señora **KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA,** como presunta autora del delito de Violencia Intrafamiliar agravada, tipificado en el artículo 229 del C.P. en su modalidad agravada, al recaer la conducta sobre hija menor de edad, bajo la modalidad de dolosa.

4.2 El asunto fue sometido a reparto, correspondiendo por competencia territorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, (Quindío).

4.3. El Despacho avocó conocimiento el 9 de noviembre de 2022 y fijó fecha para la audiencia de acusación para el 28 de marzo de 2023. El18 de abril de 2023 se recibió sustitución de poder de CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON al DR. JUAN CALOS URBANO en representación de JHON HAROLD GALLEGO LOPEZ.

4.4 El 25 de febrero de 2026 se recibió, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salento Quindío, el acta de audiencia del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se aprobó el principio de oportunidad y suspendió con la finalidad de verificación de compromisos adquiridos en la modalidad de renuncia, a favor de la acusada **KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA** identificada con cédula No 1.096.645.819.

4.5 El 13 de marzo de 2026 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías Salento y Quindío le impartió legalidad al Principio de Oportunidad en modalidad de renuncia a favor de la acusada

4.6 Convocadas las partes para llevar a cabo audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la diligencia con el fin de sustentar la solicitud de preclusión por aplicación del Principio de Oportunidad en modalidad de renuncia, previamente aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Salento Quindío.

4.7 La Fiscalía, luego de hacer un relato de los hechos y de la actuación procesal, argumenta que se configura la causal de terminación del proceso por haberse aprobado el principio de oportunidad y que se cumplió con el procedimiento, razón por la cual solicita la Preclusión de la actuación.

4.8 Agregó que de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política, es posible solicitar la preclusión de la investigación cuando sea conveniente y necesario, conforme lo plasma los artículos 77 modificado por la Ley 2477 de 2025 articulo 3- La aplicación del Principio de Oportunidad, 331 modificado por la Ley 2477 de 2025 en su artículo 9 *"En cualquier momento, a partir de la formulación de imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar",* 332 numeral 7° del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 2477 de 2025 en su artículo 7 esto es, "*7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas",* en concordancia con el artículo 37 numeral 4 de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

4.9. El representante de las víctimas, no se opuso a la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia, por cuanto sus representada fueron reparada de manera integral.

4.10. La Defensa, por su parte, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía General de la Nación y depreca por la preclusión de la investigación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. El Despacho es competente para resolver la solicitud de preclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

5.2. El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

5.3. Además, la mencionada disposición, señala en el numeral 5° que podrá solicitarse ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

5.4. Es así como el legislador en desarrollo de la norma constitucional referida, ha establecido dentro de las funciones de la Fiscalía qué para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, lo debe realizar acorde a lo señalado en el artículo 332 dentro de siete (7) eventos o causales, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 2477 de 2025 en su artículo 10, esto es, por

imposibilidad de iniciar o continuar con la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen, cuyo parágrafo único refiere que durante el juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3°, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar la preclusión.

5.5. En el presente caso, la solicitud de preclusión invocada por la Fiscalía se fundamenta en la *"Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones.*", esto es, el numeral 1° de la citada norma, por cuanto se cumplieron con los presupuestos de la Reparación Integral llevada a cabo entre Karen Yuliana Londoño Cardona y la menor A.G.L. – Jhon Harold Gallego López en su calidad de progenitor y representante de víctimas, ya que en audiencia del 13 de marzo de 2026, la madre le pidió perdón público a la menor y su representante ante el Juez de Control de Garantías de Salento.

5.6. Entonces, de acuerdo con la función constitucional de la Fiscalía General de la Nación, se inició la presente investigación, allegándose al Despacho los siguientes medios de prueba:

5.6.1. Obra en el expediente suficiente material probatorio que permitió estructurar la investigación, entre ellos:

5.6.2 TESTIMONIALES

- Dra. Luz Karime García Vallejo, Comisaria de Familia, Filandia Quindío
- Sr. Jhon Harold Gallego López, denunciante y representante de la víctima Menor A.G.L.
- Dra. Daniela Gómez Osorio, Psicóloga, Comisaría de Familia Filandia Quindío
- Dr. José Daniel López Roldán, Trabajador social Comisaría de Familia Filandia Quindío
- Inv. Wilson Dávila Giraldo, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación
- Dr. Julio César Mendoza Salazar, perito Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Armenia Quindío
- Hermana Flor Elba Torres Miranda, docente Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús Filandia Quindío
- Sra. Johana Marcela Quiroga Gil, docente Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús Filandia Quindío

5.6.3. DOCUMENTALES

- Informe denuncias recepcionadas
- Denuncia penal
- Acta derechos y deberes de las víctimas
- Registro civil de nacimiento NUIP 1094967775
- Tarjeta de identidad 1.094.967.775

- Informe de valoración psicológica de verificación de derechos
- Informe socio familiar área de trabajo social
- Entrevista Jhon Harold Gallego López
- Informe de la menor A.G.L.
- Arraigo socioeconómico de la acusada
- Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación
- Certificado Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal
- Certificado Policía Nacional

5.7. Se encuentra acreditado que la procesada no ha sido beneficiada con preclusiones y/o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, situación que lo habilita para favorecerse de esta figura, como en efecto se solicitó.

5.8. Entonces, conforme a lo acreditado, se pondera que el artículo 82 del Estatuto Penal Sustantivo, señala las causales de extinción de la acción penal y en el numeral 7º anuncia como una de ellas, *"La Indemnización Integral en los casos previstos en la ley".*

Ahora bien, como el propósito de la solicitud efectuada por el ente persecutor, se encuentra encaminada a que la investigación penal se precluya por haberse efectuado en favor de las víctimas una indemnización integral, es necesario analizar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, que de manera expresa en sus normas y contempla que reza:

> *Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción,* ***aplicación del principio de oportunidad****, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.*

5.9 En el caso concreto, se evidencia que los derechos de la víctima le han sido restablecidos sus derechos, en tanto que, a la fecha se restableció la comunicación y se ha recuperado la unidad familiar. En consecuencia, es razonable concluir que se ha producido una reparación integral, materializada, entre otros aspectos, a través del perdón simbólico manifestado en audiencia de aplicación del principio de oportunidad celebrada el 13 de marzo de 2026.

5.10 En relación con el perdón simbólico, verificado en sede judicial, constituye un mecanismo válido de reparación dentro del enfoque de justicia restaurativa.

5.11. Bajo este contexto, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la Fiscalía, en tanto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para la aplicación del principio de oportunidad y la consecuente preclusión de la investigación. Y que, desde la perspectiva constitucional, el Despacho aplica el correspondiente prueba de ponderación, así:

- **Adecuación:** La preclusión constituye una medida idónea para garantizar los principios de economía procesal, eficacia de la administración de justicia y respeto por los derechos fundamentales del indiciado.
- **Necesidad:** No existe una alternativa menos lesiva que permita alcanzar los mismos fines, dado que la continuación del proceso carece de sustento probatorio suficiente.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** La decisión de precluir armoniza adecuadamente los derechos del indiciado en especial el debido proceso y la presunción de inocencia con los derechos de las víctimas, sin generar afectación injustificada a estos últimos.

5.12. Adicionalmente, se verifica que durante el trámite se han garantizado los derechos de la víctima, quienes han sido debidamente informadas, escuchadas y han tenido la oportunidad de intervenir, sin que se evidencie vulneración a sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

En este sentido, la preclusión no solo se ajusta a lo dispuesto en el **Código de Procedimiento Penal**, sino que también responde a los principios que orientan el sistema penal acusatorio, evitando la prolongación indebida de actuaciones carentes de fundamento.

En estas condiciones, la continuación del proceso penal resulta innecesaria y desproporcionada, al contrariar los principios de economía procesal, intervención mínima y justicia restaurativa; por lo cual se impone la preclusión de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRECLUIR de la actuación adelantada contra **KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA**, identificada con CC. 1.096.645.819 expedida en Filandia (Quindío), por los hechos ocurridos el mayo de 2022 en contra de la menor A.G.L.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la acción penal derivada del delito Violencia Intrafamiliar Agravada, cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal contra **KAREN YULIANA LONDOÑO CARDONA**, identificada con CC. 1.096.645.819 expedida en Filandia (Quindío)**,** exclusivamente por estos hechos.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que en aplicación del artículo 97 del C. de P. Penal hubieren sido dispuestas en contra del señor contra **KAREN YULIANA**

LONDOÑO CARDONA, identificada con CC. 1.096.645.819 expedida en Filandia (Quindío).

CUARTO: Ordenar el Archivo definitivo de la actuación, previas las anotaciones legales pertinentes.

QUINTO: Las decisiones anteriores, por su pronunciamiento oral, son notificados en estrados los sujetos procesales intervinientes



JENNY CONCEPCION ROSANIA JIMENEZ
Juez

Firmado Por:

Jenny Concepcion Rosania Jimenez
Jueza
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f21fd4aea01c54e2e82134bfb1da5aee455bf1ed4f73f16d28d05f90cb7305**
Documento generado en 08/04/2026 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica